

# UNA BREVE REFLEXIÓN JURÍDICA SOBRE LOS DERECHOS Y LAS LIBERTADES EN LA REVOLUCIÓN NORTEAMERICANA DE 1776

Humberto PINEDA ACEVEDO

SUMARIO: I. Introducción. II. Constitución histórica inglesa. III. Declaración de Independencia de 1776. IV. A manera de conclusión. Fuentes Consultadas

RESUMEN: En aquél lejano siglo XVIII, en el nuevo mundo, concretamente en las trece colonias inglesas, surgió la idea de exigir la reivindicación de derechos de los colonos, sobre todo sus derechos que les correspondían por el simple hecho de ser ciudadanos británicos. Esta idea se transformó —o más bien, evolucionó— en la libertad y la Independencia de las colonias, al continuar reclamando que se le reconociera cierto cúmulo de derechos mínimos a las personas que habitaban Norteamérica.

Aquellos padres fundadores, señalaron que esos derechos eran evidentes por sí mismos, que no dependían de la voluntad natural o divina de algún soberano, es decir, en términos muy generales, estos ilustres norteamericanos confirmaban las tesis de John Locke, que se contraponía a los derechos originarios naturales o divinos de los monarcas soberanos, en función de que precisamente esos derechos debían ser naturales por sí mismos.

En el fondo y en sustancia, la revolución norteamericana significó —en un principio— el reconocimiento de derechos de los colonos, que los mismos británicos (en el Parlamento) habían violado y transgredido, por lo cual dio como resultado un constitucionalismo revolucionario, en donde el poder de los muchos (o de la mayoría) sería regulado por el mismo poder, dentro de una Constitución.

PALABRAS CLAVE: Independencia, Norteamérica, Constitución histórica, Constitucionalismo revolucionario, Derechos Fundamentales.

ABSTRACT: In the distant eighteenth century, in the new world, specifically in the thirteen British colonies, the idea arose of demanding the claim of the rights of settlers, especially their rights due to the mere fact of being British citizens. This idea was transformed—or rather, evolved—into the freedom and independence of the colonies, by continuing to claim that a certain amount of minimal rights would be granted to the people who lived in those colonies.

These founding fathers pointed out that these rights were self-evident, not dependent on the natural or divine will of any sovereign, in very general terms, these illustrious Americans confirmed the thesis of John Locke, who opposed the natural rights of sovereign monarchs, on the basis that these rights should be natural in themselves.

In substance, the American revolution meant—in the beginning at least—the recognition of rights of the settlers, which the British themselves (in the Parliament) had violated and transgressed, resulting in a revolutionary constitutionalism, where the power of the many (or majority) would be regulated by the same power, within a Constitution.

KEYWORDS: Independence, North America, Historical Constitution, Revolutionary Constitutionalism, Fundamental Rights.

## I. INTRODUCCIÓN

Este texto contiene las notas esenciales sobre la lucha de la reivindicación de los derechos que exigieron los colonos en Norteamérica, dando lugar a su Independencia. Más que hablar o analizar dicho fenómeno como una revolución—en un sentido amplio—, lo estudio de manera concreta, como un movimiento histórico constitucional de los derechos, que se desarrolló en una primera fase en Inglaterra, y que después, los Estados Unidos de América lo llevaron a una verdadera pugna de derechos del pueblo, en donde resultó un perfecto equilibrio de conformar un gobierno moderado dentro de la tradición anglosajona, pero con tintes y aristas distintos en el nuevo mundo, en donde la figura del monarca era intrascendente, y se necesitaba un nuevo soberano o titular de la soberanía, que estuviere limitado.

El presente ensayo, tiene el objetivo de realizar una reflexión histórica jurídica, en torno al movimiento constitucional revolucionario norteamericano de 1776, sobre la influencia que tuvieron sus antecesores, los británicos, en el desarrollo de su propio modelo constitucional de los derechos y de las libertades. Establezco la continuidad de la Constitución histórica entre ingleses y norteamericanos, porque estos últimos, en su propósito de ser libres, justificaron la idea de la Independencia en la tradición jurídica inglesa.

Para estudiar el tema, es necesario, en primer lugar, analizar los instrumentos jurídicos más importantes de Inglaterra, para efectos del presente trabajo, como lo fueron las promulgaciones de la Carta Magna de 1215 y la Carta de Derechos de 1689, por lo que, dentro de su contexto histórico, cada documento marcó la pauta en el equilibrio y la moderación del poder del gobierno. Sin lugar a dudas, ambas normas o reglas—dependiendo la perspectiva que cada uno adopte en la teoría del derecho—constituyeron el origen del constitucionalismo moderno, en determinar los límites del poder al soberano, y para procurar el respeto hacia los derechos y las libertades de las personas.

Expongo la notoria influencia de John Locke, en el desarrollo histórico de los derechos naturales, en donde la figura soberana del príncipe o del monarca ya no era tan importante como fuente divina, sino que lo fundamental era el retorno a algo elemental, tomar en cuenta los derechos de las personas. De esta manera, los norteamericanos entendieron a la perfección su origen histórico constitucional, por lo que la clave era encontrar una fórmula que sirviera de base para la construcción de un nuevo Estado, a través de un gobierno equilibrado que contara con mecanismos que protegieran un cúmulo de derechos mínimos pertenecientes a las personas, en donde el poder público no interviniese arbitrariamente.

Posteriormente, expongo las notas principales acerca de la Declaración de Independencia de 1776, tema central de este texto. Establezco la importancia de la concepción de los derechos y de las libertades que exigían los norteamericanos, por ello, más que una revolución de un pueblo, se trató realmente de una revolución global (en términos occidentales, al menos) que buscó la fundación y construcción del constitucionalismo moderno, que marcaría un antes y un después en la tradición jurídica occidental.

Además, cito y estudio la Declaración de Derechos del buen pueblo de Virginia de 1776, que fue antecedente y clara influencia de la Declaración de Independencia, en cuanto al reconocimiento de los derechos fundamentales. También, cabe resaltar que la Declaración de Derechos de Virginia fue redactada por George Mason, quien estudió directamente la Carta de Derechos de 1689, porque estaba convencido que algo semejante estaba sucediendo en las colonias, por lo que necesitaba de un acontecimiento que realmente hubiese causado efectos importantes, y así lo fue la Revolución Gloriosa, al limitar definitivamente el poder absoluto del Rey.

También, menciono la importante Carta de Derechos de 1791, aquellas primeras diez enmiendas que tuvo la Constitución Federal Norteamericana de 1787, y con lo que puedo cerrar el análisis, sobre la reclamación y la

reivindicación de los derechos y libertades de los individuos en el periodo constitucionalista revolucionario.

## II. CONSTITUCIÓN HISTÓRICA INGLESA

En la Edad Media es difícil mencionar el término Constitución, porque si es citado sin dar explicación alguna, significaría atentar contra el modelo constitucional de los modernos, ya que por cuestiones históricas, por Constitución se logra entender —al menos en la posmodernidad— como aquél orden supremo que supera a la simple noción legalista del Estado de Derecho, para establecer un Estado Constitucional Democrático, en donde las mayorías y las minorías puedan ser consideradas en cuanto a sus mínimos sustanciales, que son, básicamente, los derechos humanos. Por ello, en el Medievo, es complejo estudiar una Constitución, si la analizamos a la luz de la modernidad y de la posmodernidad, porque no aparecería con los rasgos esenciales como la conocemos el día de hoy.

Sin embargo, atendiendo a cada contexto histórico en particular, en la antigüedad podemos hablar de una constitución de los *padres* o de los *ancestros* —*patrios politeia*— a través de las formas de gobierno —puras e impuras— que estudió Aristóteles, o la *res publica* de Cicerón, en donde lo importante era la unión de la comunidad política, al mantener un equilibrio o punto medio en las *polis* o *civitas*, ante el temor de una fragmentación política y social de las comunidades, a causa de las terribles luchas de facciones. Por esto, era importante mantener la unidad de las comunidades políticas antiguas, porque en el supuesto de perder el equilibrio del gobierno, la sociedad se encontraría fácilmente expuesta ante los tiranos, los oligarcas o los demagogos.<sup>1</sup>

En esta medida, es posible hablar de un orden antiguo que se traduce en la Constitución Antigua, por lo que se añadiría el discurso de Polibio a dicha Constitución, en el sentido de que dicho orden antiguo puede convertirse en un orden ideal, en la posibilidad de introducir una Constitución mixta, como una teoría de las magistraturas y del equilibrio entre los poderes,<sup>2</sup> por lo que, además de desdeñar la mejor forma de gobierno posible que mantenga un punto medio en la comunidad política — como lo señalaba Aristóteles — lo importante será mantener un equilibrio entre los diversos gobiernos que pueda

<sup>1</sup> KRATOCHWIL, Friedrich. *The Status of Law in World Society: Meditations on the Role and Rule of Law*. Londres, Cambridge University Press, 2014, pp. 75 a 77.

<sup>2</sup> FIORAVANTI, Maurizio. *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*. Madrid, Trotta, 2011, p. 26.

tener la comunidad de la antigüedad, a través de la constante contraposición de poderes, y así fortalecer o mantener a la Constitución mixta de los Antiguos, sin caer en la arbitrariedad y en la anarquía facciosa.

Por lo tanto, este orden ideal antiguo se convirtió en un orden político pragmático en el Medievo, en aquél orden jurídico dado, con la notoria distinción de que la Constitución Medieval gozaba de vínculos sustanciales que implicaban una intrínseca limitación de los poderes públicos, sin tratarse de límites impuestos por normas positivas, sino de una limitación fáctica fuerte, a raíz de la caída del edificio político romano, por lo que el Medievo se ordenó de manera distinta en cada particularidad territorial. La Constitución Medieval se conformaría por un conjunto de relaciones sustanciales e indisponibles por parte de los poderes públicos, estructurados en un orden jurídico dado que,<sup>3</sup> al contrario de los antiguos, provocó el particularismo y la fragmentación.

Empero, los medievales no olvidarían un rasgo esencial de los antiguos, la Constitución mixta, porque en el orden jurídico dado se busca defender de cualquier alteración arbitraria que se inmiscuya en los equilibrios de poder dados.

Con la anterior explicación, paso a analizar el caso inglés en particular, porque el movimiento histórico constitucional, de Inglaterra a los Estados Unidos de América, del medievo a la modernidad, es totalmente congruente, en la medida de que se busca resaltar los vínculos sustanciales, tratándose de la Constitución Medieval o de la Constitución Moderna.

Para el análisis del presente trabajo, en el modelo constitucional inglés, hay dos fases históricas importantes: La Carta Magna del 15 de junio de 1215, sancionada por el monarca Juan Sin Tierra, y la Carta de Derechos del 13 de febrero de 1689. En ambos casos, es un reclamo o exigencia al monarca, para que se respeten ciertos derechos o privilegios, ya sea por parte de los Magnates del Reino, o por parte del Parlamento que demandó la moderación del poder patriarcal del monarca en turno.

En Inglaterra, los Magnates del Reino, los señores feudales y el clero solicitaron y obtuvieron la Carta Magna en el año de 1215. Esta Carta tuvo el significado de un contrato, suscrito por el Rey y por todos los privilegiados, en este caso, los magnates, laicos y eclesiásticos, teniendo por objeto un conjunto de derechos que por tradición histórica competían al clero y a los señores feudales, pero principalmente, derechos y libertades que le correspondían

<sup>3</sup> *Ibidem*, pp. 35 a 37.

a la comunidad política de Londres,<sup>4</sup> tal como se había establecido —*establishment*— en alguna ocasión, tras la batalla de Hastings en el año de 1066. Además, el monarca Juan Sin Tierra, había violado las leyes del reino y los derechos de sus vasallos, por lo que los nobles se unieron para obligar al Rey a firmar dicho documento, que garantizaría los derechos de los Magnates.

De la Carta Magna, hay que considerar algunos aspectos limitativos a las prerrogativas del Rey, como las condiciones para imponer tributos o subsidios, que deberían ser aprobados por el Consejo Común del Reino,<sup>5</sup> con lo que el monarca inglés ya no decidía por sí mismo el hecho de imponer cargas tributarias a sus súbditos.

El mecanismo o procedimiento del Consejo Común del Reino, determinó que todos los Magnates del Reino junto a su Rey, representaban a la comunidad política en su totalidad, y en su conjunto de derechos y relaciones que existían en ella. Esto se traduce en la conciencia de la existencia de un orden común, de un orden constitucional del reino, en donde todas las fuerzas políticas del clero, la nobleza, las ciudades, burgos, villas y puertos buscaron asegurar sus cargos y funciones (sus ámbitos de poder determinados), confirmando la realidad de una ley del país,<sup>6</sup> que limitaba los poderes del Rey.

Alguno de los derechos concretos que señala la Carta Magna, es aquél en donde se precisa la concepción de la libertad del hombre como un juicio entre pares, fundado en un concepto de justicia, que parte de una sociedad estamental. La cláusula número 39 de la Carta define a la libertad personal, en los siguientes términos: “Ningún hombre libre será arrestado, o detenido en prisión, o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares o por la ley del país”. Sobre esta cláusula de la Carta Magna, Fioravanti apunta que se define a la libertad como la seguridad de los propios bienes y de la propia persona contra cualquier arresto arbitrario; en la perspectiva historicista se trata de la regla que compone el debido proceso, por lo que el modelo constitucional inglés se emancipa del modelo europeo continental medieval,<sup>7</sup> y además recordar que la regla del debido proceso es fundamental para comprender el orden constitucional moderno y posmoderno, en materia de derechos humanos.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 47.

<sup>5</sup> Integrado por arzobispos, obispos, abates, condes y grandes barones del reino.

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 48.

<sup>7</sup> FIORAVANTI, Maurizio. *Los Derechos Fundamentales: Apuntes de Historia de las Constituciones*. Madrid, Trotta, 2009, p. 32.

El principio de libertad y de los derechos consagrados en la Carta Magna, definitivamente, fueron exportados más allá de las fronteras británicas, cruzando el Atlántico, directamente a Norteamérica, además de ser un modelo de influencia en la Carta de Derechos de 1689 —la cual apunto más adelante— como un real acto de declaración de derechos y de libertades de los hombres. La Carta Magna, con el paso de los años, se convirtió de una ley del país, a un artefacto histórico útil,<sup>8</sup> que justificó en el Medievo la existencia de un orden constitucional común, y sobre todo representó los vínculos sustanciales estamentales del reino, asegurando los poderes, derechos y libertades de los súbditos del Rey.

Por otra parte, existe otra línea de pensamiento en torno a la Carta Magna, referente a que su significado consiste en un veredicto depresivo para los propios ingleses, porque los Magnates del Reino, en su afán de diseñar un Consejo Común del Reino, aquellos tuvieron como finalidad radical en establecer una notoria fuerza política —cuotas de poder— respecto a la impartición de justicia de cada *Englishmen*, por lo que el establecimiento de derechos y de libertades fortalecía y consolidaba, no a los hombres en su aspecto individual, sino a toda la representación de la comunidad política inglesa, con el firme propósito de retener el poder.<sup>9</sup> Sin embargo, esta visión puede complementarse con lo que ya había apuntado anteriormente, respecto al modelo de Constitución mixta, en donde era importante mantener el equilibrio de poderes, ya que el Consejo del Reino fue el antecedente del Parlamento, por lo que el Rey ya no era la figura central de gobierno, y había que considerar a otra fuerza política —Consejo Común— que comenzaba a surgir en el constitucionalismo histórico.

La segunda fase histórica importante, reúne tres aspectos esenciales: Las figuras de Edward Coke y de John Locke, y la Revolución Gloriosa de 1689;<sup>10</sup> en donde las reglas o el orden jurídico dado, confirma sus vínculos sustanciales e indisponibles para el poder político, resistiéndose Inglaterra a reasumir las formas del Estado absolutista.

<sup>8</sup> VINCENT, Nicholas. *Magna Carta: A very short introduction*. Londres, Oxford University Press, 2012, pp. 95 a 102.

<sup>9</sup> CARPENTER, David. *Magna Carta*. Londres, Penguin Classics, 2015, pp. 430 a 432.

<sup>10</sup> La Revolución Gloriosa no fue un movimiento social revolucionario, sino un real golpe de Estado ante el monarca inglés, derrocando a Jacobo II (de la Dinastía Estuardo) del trono en el año de 1688, para que en febrero de 1689 accedieran al trono Guillermo III y María II. El Parlamento inglés le impuso al príncipe Guillermo de Orange la Carta de Derechos (Bill of Rights), que buscaba restablecer facultades parlamentarias que se perdieron con la Dinastía absolutista de los Estuardo, por lo que se estableció una monarquía constitucional, en donde se moderaba o se limitaba el poder del monarca. Ver: MORGAN, Kenneth O. *The Oxford History of Britain*. Londres, Oxford University Press, 2010, pp. 400 a 402.

En lo que se refiere a Sir Edward Coke, con él, emerge la dimensión o significado de *ancient common laws and customs of the realm*, es decir, las antiguas leyes comunes y costumbres del reino, traducido normativamente en el *common law*. En el fondo, Coke defiende la naturaleza mixta y compuesta de la Constitución histórica inglesa, contra las amenazas que representa el absolutismo político, por lo que se respalda a ese conjunto de leyes profundamente radicadas en la historia de la comunidad política, de costumbres, de pactos y de acuerdos entre los diversos componentes del reino, que en su conjunto dan como consecuencia el *common law*. No se trataba de una ley superior, en términos modernos, sino que sería una norma que corresponde a la historia del reino, en donde el Parlamento, debe mantener el equilibrio al promulgar leyes justas que reconozcan los derechos de cada persona,<sup>11</sup> con el fin de garantizar el sistema constitucional inglés.

En resumidas palabras, los derechos se encontraban garantizados en la *ancient constitution*, la constitución histórica inglesa, que conforma al Rey, el Parlamento —Cámaras de los Comunes y de los Lores— y los Tribunales, por lo que la protección de los derechos quedaba perfectamente asegurada, dentro de un equilibrio en la forma de gobernar.

Ahora bien, el suceso de la Revolución Gloriosa de 1689 consolidó una soberanía parlamentaria, que no degeneró en una soberanía ilimitada, por el principio de *Checks and Balances*, en donde se exigió la participación legislativa de los tres órdenes de gobierno: Rey, Cámara de los Comunes y Cámara de los Lores, por la convicción de que existía un núcleo duro y esencial de ciertos derechos mínimos (en este caso, fundamentales), de los que no podía disponer el poder político.<sup>12</sup> De esta forma, la Revolución Gloriosa de 1689 respetó e impulsó nuevamente la Constitución histórica inglesa mediante la fórmula *The King in the Parliament*,<sup>13</sup> traducido en un justo equilibrio de poder, y que años más adelante se transformaría en *The Rule of Law*.

La citada Revolución Gloriosa, en el párrafo anterior, provocó una consecuencia fundamental: *The Bill of Rights* o la Carta de Derechos del 13 de febrero de 1689, también nombrada o conocida como la Ley para declarar los Derechos y Libertades de los Súbditos y para determinar la Sucesión de la Corona, en donde se redujo el poder del monarca, al que se le negó un poder autónomo normativo, así como el poder de imponer tributos y de llamar a

las armas, o de organizar y mantener el ejército en tiempo de paz, sin el consentimiento del Parlamento.<sup>14</sup> Es decir, se produjeron dos aspectos muy importantes: la primacía del Parlamento, que se afirmaba en su rol fundamental conforme a la tradición de la Constitución histórica; y el establecimiento de una monarquía moderada o parlamentaria, traducida en limitar al Rey y al poder de la Corona, al asegurar derechos y libertades de las personas. En esta Carta de 1689, el monarca inglés afirmó la potestad legislativa —*potestas temperata*— del Parlamento, y al mismo tiempo les reconoció los derechos y las libertades públicas a sus súbditos.

De hecho, debo mencionar en este punto, que los colonos norteamericanos apelaron, de cierta forma, a la Constitución histórica inglesa en este sentido, en el hecho de respetar los derechos y las libertades, para reivindicar la salvaguarda de sus propios derechos fundamentales contra el mismo Parlamento inglés.<sup>15</sup>

Por ende, la Revolución Gloriosa y la Carta de Derechos de 1689, le otorgaron al Parlamento un lugar central en el desarrollo histórico constitucional de Inglaterra. Los acuerdos políticos de esta etapa histórica, revivieron la Constitución histórica, pasando de la Edad Media a la Edad Moderna, en donde continuaba permaneciendo un punto común en la tradición jurídica inglesa, el equilibrio de los poderes por medio de la protección de ciertos vínculos sustanciales, que eran y continúan siendo indisponibles para el poder político de un determinado gobierno.

La Revolución de 1689 no marca algún nuevo comienzo, sino busca restaurar los derechos primigenios de los ingleses, aquel restablecimiento de los principios que se consagraron alguna vez en la Carta Magna, y que fueron violados por las dinastías absolutistas de los Tudor y de los Estuardo. No existió una ruptura tajante con el pasado, sino que se concibió como una recuperación de la tradición constitucional.<sup>16</sup> Efectivamente, el Parlamento buscó fortalecer la fórmula *The King in the Parliament*, porque de lo contrario, Inglaterra hubiese perdido su Constitución Histórica.

Ahora bien, la figura de John Locke surge —para efectos del presente estudio— en 1690, una vez que se publicaron sus Dos Tratados sobre el Gobierno. En su Primer Libro o Tratado se dedicó a rechazar la teoría del derecho divino de gobernar por parte de los monarcas, al cuestionar duramente la afirmación de que la asignación del poder civil era de institución

<sup>11</sup> FIORAVANTI, Maurizio. *Constitución... Op. cit.*, pp. 67 y 68.

<sup>12</sup> FIORAVANTI, Maurizio. *Los Derechos Fundamentales... Op. cit.*, p. 33.

<sup>13</sup> Significa "El Rey en el Parlamento", traducido como un equilibrio de los poderes, en donde el monarca se encuentra precisamente en el recinto del Parlamento, para consolidar la Constitución histórica inglesa.

<sup>14</sup> FIORAVANTI, Maurizio. *Constitución... Op. cit.*, p. 90.

<sup>15</sup> FIORAVANTI, Maurizio. *Los Derechos Fundamentales... Op. cit.*, pp. 33 y 34

<sup>16</sup> FIORAVANTI, Giovanni. *La democracia en 30 lecciones*, México, Penguin Random House, 2015, pp. 25 y 26.

divina, en función de que Locke puso en duda la divinidad de los Reyes con su relato de Adán y los títulos que gozaba éste para transmitir a sus herederos diversos poderes y privilegios, que desde un inicio les correspondían a determinadas personas,<sup>17</sup> cuya crítica a dicha teoría de la divinidad del gobierno es en cierta manera irónica; por lo que Locke no logra comprender el origen verdadero de ese derecho, por naturaleza, que le corresponde a los monarcas para gobernar.

En su Segundo Tratado, Locke considera a todos los hombres en un estado de naturaleza, pero que son capaces de establecer un derecho de propiedad en el sentido de que cada persona estaba segura de sus propios bienes. Para salir de dicho estado natural, los hombres, en un libre consentimiento, constituyen una sociedad política, en donde podrán formular algunas instituciones, tales como: un legislador y una ley que pueda dirimir las controversias de manera objetiva, así como también un juzgador imparcial para aplicar dicha ley, y un ejecutivo que cuente con la efectividad para hacer cumplir las sentencias,<sup>18</sup> por lo que Locke se anticipó a Montesquieu en separar el poder político —*Checks and Balances*—.

Ahora bien, a pesar de que Locke denomina al poder legislativo como supremo, lo concibe como un poder limitado, en donde el legislador no puede crear leyes arbitrariamente o generar cualquier clase de derechos, sino que el papel de ese legislador consiste en tutelar los derechos, suponiendo su preexistencia,<sup>19</sup> tales como la vida, libertad, y propiedad que proclama la ley moral natural, con la característica de que el gobierno asegure, sobre dichos principios o derechos, su permanencia y existencia en la comunidad política. De esta forma, el pensamiento de Locke apunta a que el legislador no dispone, de manera arbitraria, sobre la vida y los bienes patrimoniales de las personas, porque un poder moderado garantiza los derechos de las personas, al no tener todas las facultades del gobierno, sino que es necesario repartir o dividir el poder en otras instituciones del gobierno civil.

Locke escribió sus Dos Tratados del Gobierno, en el contexto de la Revolución Gloriosa, dentro de la historia constitucional de Inglaterra, pero que tendría una poderosa influencia en la revolución norteamericana, como lo expondré a continuación.

<sup>17</sup> LOCKE, John. *Primer Libro sobre el Gobierno*. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1966, pp. 216 a 228.

<sup>18</sup> LOCKE, John. *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*. Madrid, Alianza, 1996, pp. 36 a 45 y 150 a 153.

<sup>19</sup> *Ibidem*, pp. 141 a 145.

### III. DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA DE 1776

En términos muy generales, la revolución francesa significó la mitificación del legislador virtuoso, abriendo las puertas a una soberanía del poder constituyente o del poder constituido, del pueblo o del Estado, difícil de controlar<sup>20</sup> y sobre todo de un rompimiento absoluto con el antiguo régimen de gobierno monárquico, eliminando todo el pasado. En este contexto, la revolución norteamericana —primera en tiempo evidentemente—, resultó ser una lucha distinta, en donde las exigencias para limitar el poder público, y en su caso para fundar un nuevo Estado, se reflejaron en las declaraciones de derechos —incluida la Declaración de Independencia— de los colonos norteamericanos, que reivindicaban en el fondo, los derechos y las libertades que construyeron los ingleses en su misma historia, desde la Constitución Medieval (Carta Magna) hasta la Constitución Moderna (Carta de Derechos de 1689).

La revolución norteamericana no tuvo antiguo régimen que derribar, sin oponerse al pasado, sino que realmente consistía en la separación definitiva de la madre patria, resultando la Independencia. Existía la necesidad de construir un nuevo sistema político, fundado sobre el valor preeminente de los derechos naturales individuales, pero sin excluir la tendencia de que los protagonistas de esta revolución se sintieran *Englishmen*, hijos de una tradición constitucional que había ofrecido ya una aportación a la causa de los derechos y de las libertades, en donde se valoraba el pasado del *common law*.<sup>21</sup>

Transcurría el año de 1765, los delegados de nueve de las trece colonias se reunieron en Nueva York, con el fin de impugnar las disposiciones fiscales que Inglaterra había impuesto sobre ciertos consumos internos en las colonias. La resolución del Congreso de Nueva York, planteó la legitimidad de la imposición fiscal de Inglaterra, sin el consentimiento de los colonos y de sus asambleas de representantes.<sup>22</sup> Los colonos le pidieron al monarca inglés que revocara los tributos, ya que se sintieron despojados de sus derechos y propiedades.<sup>23</sup> Para esta fecha, no se hablaba aún de una Independencia, sino de equilibrar las fuerzas políticas, pero, sobre todo, respecto de un reconocimiento de los derechos, que en el fondo era la búsqueda de la Constitución histórica inglesa.

<sup>20</sup> FIORAVANTI, Maurizio, *Los Derechos Fundamentales... op. cit.*, p. 77.

<sup>21</sup> *Ídem*.

<sup>22</sup> *No taxation without representation*, de conformidad con la defensa del patrimonio, combinando los derechos de propiedad y libertad.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 80.

Tras fracasar en 1765, el paso o tránsito a la Declaración de Independencia, consistió en la búsqueda legítima de separación con Inglaterra, a través de un contenido sustancial que lo hiciera posible.

Para concretar la Independencia de las colonias norteamericanas, las cosas no fueron tan sencillas, ya que, para el 22 de diciembre de 1775, el Parlamento inglés prohibió todo trato comercial con las trece colonias. A principios de 1776, antes de que llegara la noticia de dicha medida prohibitiva al continente americano, el panfleto de Thomas Paine del *Sentido Común* presentó la filosofía de los derechos naturales y atacó la tradición de la monarquía inglesa, al afirmar que la monarquía era una forma ridícula de gobernar, porque un hombre honrado valía por todos los rufianes coronados que hubiesen vivido, por lo que Paine presentó la alternativa: sumisión continua a un monarca tiránico, un gobierno caduco y un sistema económico viciado, o la libertad y felicidad de constituir un Estado autosuficiente.<sup>24</sup> De alguna manera, Paine invitaba a romper definitivamente con el gobierno monárquico, pero no se desprendía, de forma definitiva, de la línea doctrinal de Locke, al afirmar la preexistencia de ciertos derechos mínimos, a los que Inglaterra ya no garantizaría, sino que, en el caso de darse la Independencia, los mismos norteamericanos protegerían y velarían por la defensa de esos derechos que habían sido violados por el Parlamento.

El 11 de junio de 1776, se designó un comité integrado por Thomas Jefferson, Benjamín Franklin, John Adams, Robert Livingston y Roger Sherman, para formular dicha Declaración de Independencia, y el 2 de julio de 1776, el Congreso Continental votó formalmente por independizarse de la madre patria.<sup>25</sup> Sucedió un hecho histórico sin precedente alguno, en donde las colonias de Norteamérica se separaban de la tradición monárquica europea, no más derechos naturales o divinos de los reyes, no más linajes dinásticos; pero permanecían en un punto trascendental de la Constitución histórica inglesa: los derechos fundamentales de los individuos, como clave en la continuidad de un gobierno mixto y moderado, solamente que, de esa fecha en adelante, se trataría de un gobierno constitucional hecho a la manera, propiamente, americana.

El 4 de julio de 1776, la Declaración fue firmada por los miembros del Congreso Continental, destacando en su contenido: la prioridad y la impor-

<sup>24</sup> MORISON, Samuel Eliot, et. al. *Breve historia de los Estados Unidos*, México, Fondo de Cultura Económica, 2013, pp. 104 y 105.

<sup>25</sup> MORRIS, Richard B. *Documentos fundamentales de la Historia de los Estados Unidos de América*, México, Libreros Mexicanos Unidos, 1962, pp. 41 y 42.

tancia de los derechos naturales individuales, la tiranía del monarca inglés<sup>26</sup> e Independencia. No solamente se anunció el nacimiento de una nueva nación, sino que se realizó una fuerte dinámica de cambio en el mundo occidental durante el resto del siglo XVIII y todo el siglo XIX.

En la Declaración de Independencia, Jefferson extrajo las razones que impulsaban a Norteamérica por su Independencia, y también los principios políticos y sociales en que la misma revolución descansaba. Cabe señalar que los abusos que se le achacaron al Rey Jorge III, no se expresaron como base exclusiva de la Revolución, sino como pruebas de que el monarca tenía el objetivo de establecer una tiranía absoluta sobre las colonias. Todo el odio provocado por los errores del Parlamento, recayó en la persona de Jorge III, ya que solamente hay una referencia al Parlamento: “se ha asociado con otros para someternos a una jurisdicción extraña a nuestra constitución y no reconocida por nuestras leyes, aprobando sus actos de pretendida legislación”.

La principal razón por la que se culpa de todo al monarca inglés, consistía en el deseo de socavar la lealtad norteamericana hacia la Corona, por ello el gobierno era el resultado de un acuerdo político para proteger los derechos de vida, libertad y la búsqueda de la felicidad, porque el Rey al violar dicho pacto o acuerdo, había liberado a sus súbditos de toda lealtad,<sup>27</sup> por lo que el pueblo tenía el derecho de resistencia, para reformar o abolir e instituir un nuevo gobierno fundado en dichos principios.

El pensamiento de John Locke estuvo presente en la Independencia Norteamericana, en función de que la Declaración de 1776, sostenía que los derechos de los hombres son verdades auto evidentes, es decir, son verdades en sí mismas aquellos principios de la libertad, la vida y la felicidad. Es decir, estos derechos son preexistentes y se logran encontrar en el estado de naturaleza, y si el gobierno destruye esos fines o principios, el pueblo tiene derecho de resistir contra el tirano —en este caso concreto de la Declaración, el tirano del Rey Jorge III—. Locke expresaba, respecto a la tiranía, lo siguiente:

Es equivocado pensar que este error es sólo achacable a las monarquías; otras formas de gobierno pueden caer también en esa falta. Pues siempre que el poder que se ha depositado en cualesquiera manos para el gobierno del pueblo y para la preservación

<sup>26</sup> MAURIZIO FIORAVANTI en *Los derechos fundamentales: Apuntes de historia de las constituciones*, señala en este punto, que la tiranía se presenta contra el gobierno inglés en turno —más que contra el monarca—, en función de que el Parlamento se creía soberano y omnipotente, gravando a los súbditos colonos, prescindiendo de su consentimiento, por lo que Inglaterra amenazaba con dispersar o destruir el patrimonio histórico de derechos y libertades, es decir, la Constitución histórica. Ver las páginas 88 a 91 del citado libro.

<sup>27</sup> MORISON, Samuel Eliot, et. al. *op. cit.*, pp. 106 y 107.

de sus propiedades, es utilizado con otros fines y se emplea para empobrecer, intimidar o someter a los súbditos a los mandatos abusivos de quien lo ostenta, se convierte en tiranía, tanto si está en manos de un solo hombre, como si está en las de muchos...

Allí donde termina la ley, empieza la tiranía, si la ley es transgredida para daño de alguien. Y cualquiera que, en una posición de autoridad, excede el poder que le ha dado la ley y hace uso de la fuerza que tiene bajo su mando para imponer sobre los súbditos cosas que la ley no permita, cesa en ese momento de ser un magistrado, y, al estar actuando sin autoridad, puede hacerse frente igual que a cualquier hombre que por la fuerza invade los derechos de otro. Esto es reconocido cuando se trata de magistrados subalternos... Y si esto es así con los magistrados subalternos, ¿por qué no puede ser también aplicable a los superiores?... El hecho de tener legalmente gran poder y grandes riquezas en medida mucho mayor que los poseídos por la inmensa mayoría de los hijos de Adán, no es en modo alguno una excusa, ni mucho menos, una razón para ejercer la rapiña y la opresión, sino un agravante que se añade al delito de dañar a otro sin autoridad. Pues exceder los límites de la autoridad que uno tiene, es algo a lo que no tiene derecho ni el gran ministerio ni el pequeño funcionario; y no puede justificarse en un rey ni en un alguacil...

¿Podrán, pues, los súbditos oponerse a los mandatos de un príncipe? ¿Se le podrá ofrecer resistencia siempre que un súbdito se considere ofendido y crea que se le ha tratado injustamente? Hacerlo así, desquiciaría y echaría abajo toda convivencia política; y en lugar de gobierno y orden, solamente habría anarquía y confusión. A esto respondo diciendo que solo puede emplearse la fuerza contra otra fuerza que sea injusta e ilegal; quien ofrezca resistencia en cualquier otro caso, hará recaer sobre sí la justa condena de Dios y del hombre...<sup>28</sup>

Cabe hacer la aclaración que, John Locke no justificaba un derecho a la revolución, ya que él mismo señaló que se echaría abajo o se destruiría toda convivencia política, porque se caería en una anarquía. Más bien, Locke señaló que el pueblo puede ofrecer resistencia cuando la fuerza empleada por el gobierno caiga en injusticia y sea contraria a la ley, bajo determinados límites y condiciones, en función de que el uso de la fuerza por parte del pueblo solamente puede legitimarse como último y necesario recurso; aunque el mismo Locke tampoco justifica éste último mecanismo para utilizar la fuerza contra la persona del Rey.

En la parte última de la Declaración, en su denuncia y conclusión, los norteamericanos apuntaron que previnieron a sus hermanos británicos sobre dichos atropellos en sus derechos, pero al no hacer caso de ello, se separaban y mantendrían relaciones de amistad en el supuesto de paz, o relaciones de enemistad en el supuesto de guerra. Los norteamericanos justificaron su

<sup>28</sup> LOCKE, John, *Segundo Tratado... op. cit.*, pp. 198 a 200.

separación de la Corona británica, pero sin olvidar la tradición del *common law*, sin dejar a un lado la Constitución histórica inglesa.

Antes de continuar el presente estudio, cabe recordar la importantísima Declaración de Derechos del buen pueblo de Virginia del 12 de junio de 1776, que fue promulgada casi un mes antes que la Declaración de Independencia, y redactada principalmente por George Mason.

De hecho, Thomas Jefferson se inspiró en la Declaración de Virginia para la redacción de la Declaración de Independencia, por lo que es notorio dicha influencia. Cabe resaltar que, a su vez, George Mason al redactar la Declaración de Derechos de Virginia, se inspiró en aquella Carta de Derechos de 1689, que el Parlamento Inglés le exigió firmar al soberano Guillermo de Orange, por esto, la *conexión* o *punto histórico jurídico* se establece a la perfección entre ingleses y norteamericanos, al haber insistido en fundamentar la primacía de los derechos naturales del individuo, pero, sobre todo, en exigir el reconocimiento de esos derechos de los colonos, ya no como británicos, sino como auténticos americanos que buscarían fundar una nueva nación.

La Declaración de Derechos de Virginia contiene, fundamentalmente, la universalidad de los derechos de la persona, que estos se encuentran por encima de cualquier decisión del gobierno, así como destacar los derechos de igualdad, vida, libertad, propiedad, la felicidad y la seguridad. También se menciona al pueblo como el titular de la soberanía, un derecho de resistencia contra la opresión, separación de poderes, debido proceso, libertad de expresión, austeridad del gobierno, etcétera.

Esta Declaración de Virginia, además de influir directamente en la Independencia de las trece colonias, su importancia consistió en establecer un constitucionalismo americano propio, en donde las mayorías no prevalecen sobre un orden constitucional, y mucho menos sobre los derechos intrínsecos de los hombres; además, al reflejar la atemperación del poder público y, que se observa limitado desde el origen dicho poder, por virtud de los mecanismos constitucionales que establezca un poder constituyente —determinado y rígido—, que era muy distinto al omnipotente legislador de la Europa continental, considerado como la voluntad general en Francia.

Por lo tanto, la Declaración de Independencia de 1776, al establecer las causas por las que se separan las trece colonias de Inglaterra, resalta el valor del patriotismo constitucional,<sup>29</sup> al mostrar lealtad y cohesión en torno a una

<sup>29</sup> HABERMAS, Jürgen, "Citizenship and National Identity: Some reflections on the future of Europe", en *Praxis International*, vol. 12, núm. 1, 1992.

idea fundamental del constitucionalismo revolucionario norteamericano, que consistió en el reconocimiento de los derechos fundamentales modernos y en la consolidación del gobierno mixto o moderado. Los norteamericanos no se desviaron de sus antecesores —los ingleses—, sino al contrario, continuaron en prolongar el reconocimiento de los derechos del individuo, pero la libre construcción de su orden constitucional tendría algunas importantes diferencias respecto del caso inglés, como el establecimiento básico de una República Federal y Presidencialista.

Las colonias obtuvieron su Independencia después de una guerra, pero como ha quedado claro en páginas anteriores, a diferencia de la revolución francesa, no se produjo una marcada ruptura jurídica con el pasado. El sistema del *common law* se mantuvo intacto. El objetivo de la revolución norteamericana era la continuidad, más no la destrucción absoluta; una continuidad en las leyes y en las formas de vida.<sup>30</sup>

Posteriormente a la guerra, los colonos se reunieron para crear una República independiente. No habría rey, ni nobleza, ni aristocracia, sino que la lealtad sería a la *idea del derecho*, “un gobierno de leyes y no de hombres”, una sociedad basada en reglas y principios generales.<sup>31</sup> Los recién creados estados de Norteamérica, se congregaron para conformar un Estado Confederado, pero al ser un gobierno central y débil, fracasó dicho orden político, y dio paso a la formación de una Federación de estados, constituidos como los Estados Unidos de América en 1787, promulgando una Constitución que uniría a todos los estados creados previamente.

Hamilton, en alguna publicación suya de la época, analizó los beneficios y los aspectos positivos que se derivaban de la conformación de los Estados Unidos de América como una Federación, en donde el esfuerzo constitucional radicaba en lidiar con los problemas, resultando dos amenazas posibles, como el despotismo<sup>32</sup> y los mandatos arbitrarios, que podrían desencadenarse en una anarquía; por ello, la Federación era el componente básico para fomentar la unión de los estados.

Por otra parte, Madison escribió que el modelo de la unión Federal dominaba la violencia que pudiese provocar el espíritu partidista, que podía corromperse y degenerar en intereses facciosos. En esta degeneración del citado espíritu partidista, hay dos métodos para desaparecer las causas que lo envicjen: destruir la libertad esencial a su existencia de la facción, o dar

<sup>30</sup> FRIEDMAN, Lawrence M. *Breve historia del derecho estadounidense*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, p. 31.

<sup>31</sup> *Ibidem*, pp. 31 y 32.

<sup>32</sup> HAMILTON, Alexander et. al. *El Federalista*, México, Fondo de Cultura Económica, 2014, p. 32.

a cada ciudadano las mismas opiniones y pasiones, así como también los mismos intereses.<sup>33</sup> El modelo Federal fomentaría la ampliación de la esfera de actividades, y por lo tanto, al admitir un mayor número de intereses y de grupos políticos, con esto, sería menos probable que una mayoría usurpara los derechos de los demás ciudadanos, en función de que no habría un grupo faccioso que dominara absolutamente el gobierno.

Los artículos de Alexander Hamilton, James Madison y John Jay, convertidos en el famoso libro *El Federalista*, fueron clave para entender la composición y estructura del gobierno norteamericano, y para remarcar el hecho de que nació una nueva ciencia política. Pero también, esos artículos o ensayos expusieron la nueva Constitución histórica que buscaban los norteamericanos para ellos mismos.

Por ende, la Constitución Federal de 1787 era un elemento importante para organizar adecuadamente la nueva República, y para buscar uno de los fines de la democracia: el bienestar público. Pero, sobre todo, esta Constitución buscaría el equilibrio de los poderes, por lo que la Constitución histórica inglesa no estaba muerta del todo, solo que con la gran diferencia de que no habría monarquía, ni aristocracia, ya que el bienestar del pueblo se lograría obtener por un gobierno republicano que tutelara y garantizara los derechos fundamentales de los ciudadanos; es decir, todo esto se tradujo en la búsqueda por fundar un Estado auténticamente americano, pero sin olvidar su pasado, sin dejar de recordar su Constitución histórica de la cual derivaban. Los nuevos ciudadanos ya no serían súbditos, sino auténticos titulares de la soberanía, que la depositarían en sus representantes que los gobernarán.

No obstante, existieron quejas contra la Constitución Federal de 1787, que consistieron, prácticamente, en que su texto carecía de un apartado de derechos fundamentales, por lo que fueron adoptadas diez enmiendas, que se conocen, históricamente, como la Carta de Derechos de los Estados Unidos —*Bill of Rights*—, aprobadas el 15 de diciembre de 1791.

La primera enmienda protege libertades específicas, incluyendo libertad de expresión, prensa, religiosa, reunión y petición. La Carta de Derechos también reconoce derechos a poseer y portar armas, el debido proceso, procurar juicios justos, así como también el hecho de brindar la protección en contra de alojamiento de los militares, y prohibir penas desproporcionadas o excesivas. La novena y la décima enmienda, contienen el deber constitucional del gobierno en proteger los derechos fundamentales de las personas, en función de que la Constitución asume, por sí misma, que también contiene

<sup>33</sup> *Ibidem*, pp. 35 y 36.

otros derechos que no están escritos expresamente, pero que de igual manera tendrán el valor que les corresponda.

En consecuencia, la Declaración Unánime de los trece Estados Unidos de América —Declaración de Independencia de 1776—, la Declaración de Derechos del buen pueblo de Virginia del mismo año y la Carta de Derechos de 1791, conforman un sólido fundamento *iusnaturalista* y establecen una nueva Constitución histórica para los norteamericanos, pero que, al mismo tiempo, sin caer en contradicciones o paradojas, no perdió su identidad histórica, en cuanto se refiere a la defensa de los derechos y libertades del individuo, y sobre el equilibrio de los poderes públicos del gobierno.

#### IV. A MANERA DE CONCLUSIÓN

El presente texto tuvo la finalidad en reflexionar, acerca de la Constitución histórica de los Estados Unidos de América, cuyo antecedente inmediato y evidente fue el caso de Inglaterra. Ahora bien, debe precisarse que el término Constitución, no fue utilizado en un contexto contemporáneo, sino como una noción, propiamente histórica, que sirvió como hilo conductor en el tránsito medieval hacia la modernidad.

La Carta Magna de 1215, producto de un orden jurídico medieval, representa un acuerdo o pacto, para reivindicar y asegurar los derechos que le pertenecían a la nobleza y al clero —Magnates del Reino—, con el fin de limitar los abusos del Rey Juan Sin Tierra. En este punto, hablo de un constitucionalismo primigenio, en donde el Consejo Común del Reino fue el antecedente parlamentario de Inglaterra, y que sirvió como moderación del poder público, en referencia a los vínculos sustanciales de la limitación de los poderes contenidos en la Constitución Medieval. Este orden jurídicamente dado, como un gobierno mixto que procurase la estabilidad de la comunidad política, en donde la persona del Rey comenzaba a perder fuerza en el caso inglés.

De esta manera, la Carta Magna inglesa reclamaba los derechos y las libertades de su Constitución histórica, exigía la levedad del poder político del Rey, pero fundamentalmente, buscaba las tradiciones comunes del reino.

La Revolución Gloriosa trajo consigo la Carta de Derechos de 1689 —*The Bill of Rights*— en la que se le exigía a Guillermo de Orange, retomar la Constitución histórica inglesa, dañada y mutilada por la dinastía Estuardo. A partir de este momento, el Parlamento sería primordial en el devenir

histórico, tanto para Inglaterra como para el mundo occidental, en cuanto a que su soberanía no sería ilimitada, sino que estaría controlada y balanceada —*Checks and Balances*—, porque, junto a la figura del monarca, se restablecería la Constitución mixta, a través de un gobierno moderado, traducido como una monarquía constitucional.

La Carta de Derechos de 1689, se convirtió en una fuente clave de inspiración, para los colonos norteamericanos en el siglo XVIII, porque la Constitución histórica inglesa, vista como la *ancient constitution*, valoraría la tradición del *common law*, como aquellas antiguas costumbres y tradiciones profundas del reino, pero, sobre todo, y una vez más, el resurgimiento de los derechos y de las libertades, que ya habían sido suscritos en la Carta Magna.

Como bien, ya lo había señalado en el apartado anterior, el tránsito histórico constitucional, del medievo a la modernidad, del caso inglés al norteamericano, fue absolutamente adecuado, a través de una serie de exigencias, por parte de los colonos, al Rey, para que les garantizara la protección de sus derechos como británicos, porque dichos derechos estaban siendo atacados por el Parlamento, la misma institución histórica que a finales del siglo XVII, había reclamado el mismo supuesto, la violación a la Constitución histórica por parte del monarca. Sin embargo, el desenvolvimiento de los acontecimientos en América, resultó, posteriormente, en exigir la libertad y la Independencia, para resguardar los derechos y las libertades por un gobierno propiamente americano, fundado en bases nuevas, pero sin olvidar sus orígenes ingleses.

La Declaración de Derechos del buen pueblo de Virginia de 1776, reclamaría los derechos fundamentales de la vida, la propiedad, seguridad, libertad, y felicidad, principalmente, y en el caso de que el gobierno no asegurara su cumplimiento, bien cabría oponerse a él, a través de la resistencia. Las ideas sustanciales de la Revolución Gloriosa de 1689, y principalmente el pensamiento de John Locke, radicaban en dicha Declaración, en donde la postura del derecho natural era clave para el constitucionalismo revolucionario que estaba dándose en las colonias.

La Declaración de Independencia de 1776 de las trece colonias norteamericanas, exigió la libertad y la separación absoluta de la Corona inglesa, porque ésta, había dejado a un lado la propia Constitución histórica, y daba paso a una tiranía, a la cual, los norteamericanos se sintieron legitimados en oponerse, porque peligraba el bienestar público y el buen gobierno. En esta Declaración, se buscaba la reivindicación de los derechos a la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad, en virtud de que los norteamericanos

se mostraban capaces de fundar un nuevo gobierno autosuficiente para ellos mismos, pero sin dejar de valorar la tradición jurídica del *common law*.

A partir de entonces, los Estados Unidos de América, promulgarían una Constitución Federal en la que cabría la Constitución mixta, en donde el poder sería regulado por el mismo poder, a través del equilibrio de los poderes, de los pesos y contrapesos que enmarcaba un sistema republicano federal.

La *ancient constitution*, al final del camino, no estaba muerta después de todo. Los norteamericanos supieron conducirla en el nuevo mundo, a través de innovar en un orden político fuerte que asegurase un buen gobierno, y que protegiera los derechos que habían sido violados por los ingleses. Por esto último, fue necesario hacer algunas enmiendas a la Constitución Federal de 1787, las cuales son conocidas como la Carta de Derechos, y que fueron ratificadas dichas enmiendas en 1791, en función de asegurar, definitivamente, los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Por todo lo anterior, hago hincapié en lo siguiente, en que la revolución norteamericana, propiamente no fue una revolución en el sentido amplio del término, sino verdaderamente se trató de una prolongación —de manera parcial— de la Constitución histórica de sus antecesores los ingleses, o como los mismos norteamericanos les llamaron, sus “hermanos británicos”, en el hecho de reclamar el reconocimiento de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, en el presente estudio, el trayecto de la Constitución Medieval hacia la Constitución Moderna, se trasladó de Europa a América, por medio de la conversión de la fórmula *The King in the Parliament*, al establecimiento de una República Federal, en donde la misión importante consistió en mantener el equilibrio y el buen gobierno.

#### FUENTES CONSULTADAS

##### Bibliográficas:

- BAGEHOT, Walter. *La Constitución Inglesa*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.
- BOBBIO, Norberto. *Locke y el Derecho natural*. Valencia, Tirant Humanidades, 2017.
- CARPENTER, David. *Magna Carta*. Londres, Penguin Classics, 2015.

- COGAN, Neil H. (editor). *The Complete Bill of Rights: The drafts, debates, sources, and origins*. Nueva York, Oxford University Press, 1997.
- FIORAVANTI, Maurizio. *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*. Madrid, Trotta, 2011.
- \_\_\_\_\_, *Los Derechos Fundamentales: Apuntes de Historia de las Constituciones*. Madrid, Trotta, 2009.
- FRIEDMAN, Lawrence M. *Breve historia del derecho estadounidense*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.
- HAMILTON, Alexander et. al. *El Federalista*. México, Fondo de Cultura Económica, 2014.
- KRATOCHWIL, Friedrich. *The Status of Law in World Society: Meditations on the Role and Rule of Law*. Londres, Cambridge University Press, 2014.
- LOCKE, John. *Primer Libro sobre el Gobierno*. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1966.
- \_\_\_\_\_, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*. Madrid, Alianza, 1996.
- MORGAN, Kenneth O. *The Oxford History of Britain*. Londres, Oxford University Press, 2010.
- MORISON, Samuel Eliot et. al. *Breve historia de los Estados Unidos*. México, Fondo de Cultura Económica, 2013.
- MORRIS, Richard B. *Documentos fundamentales de la Historia de los Estados Unidos de América*. México, Libreros Mexicanos Unidos, 1962.
- PANI, Erika. *Historia Mínima de Estados Unidos de América*. México, El Colegio de México – Centro de Estudios Históricos, 2016.
- SARTORI, Giovanni. *La democracia en 30 lecciones*. México, Penguin Random House, 2015.
- TUSHNET, Mark et. al. *The Oxford Handbook of the U.S. Constitution*. Nueva York, Oxford University Press, 2015.
- VINCENT, Nicholas. *Magna Carta: A very short introduction*. Londres, Oxford University Press, 2012, 136 pp.

*Hemerográficas:*

HABERMAS, Jürgen, "Citizenship and National Identity: Some reflections on the future of Europe", en *Praxis International*, vol. 12, núm. 1, 1992.

*Electrónicas:*

*Carta de Derechos (Enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América, ratificadas el 15 de diciembre de 1791)*. The U.S. National Archives: <https://www.archives.gov/espanol/declaracion-de-derechos.html>

*Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia (12 de junio de 1776)*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/21.pdf>

*Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América (4 de julio de 1776)*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/22.pdf>

*Declaration of Independence: a Transcription*. The U.S. National Archives: <https://www.archives.gov/founding-docs/declaration-transcript>

*Ley para Declarar los Derechos y Libertades de los Súbditos y para determinar la Sucesión de la Corona. The Bill of Rights (13 de febrero de 1689)*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/20.pdf>

*Magna Carta (15 de junio de 1215)*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/17.pdf>